

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE:

JDCI/05/2016.

ACTORES: RODRIGO
MORELOS GARCÍA y
OTROS.

**TERCEROS
INTERESADOS:**

CAMERINO ROSALES
MARÍA y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES.**

PRESIDENTE y CABILDO
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA.
TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del juicio con número de identificación y datos al rubro indicado, promovido por Rodrigo Morelos García y otros, en contra del presidente y Cabildo Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por la negativa de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de veintiséis de diciembre de dos mil quince; de reconocer los resultados de la elección de autoridades, así como la negativa de reconocer, tomar la protesta y entregar los nombramientos a los ciudadanos que

resultaron electos como agentes municipales de Buenos Aires, para el dos mil dieciséis, y:

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sentencia del Tribunal Local. El veinticinco de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el expediente JDCI/18/2015, cuyo considerando octavo se reconoció los elementos del sistema normativo interno para la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, siendo los siguientes:

“...

1. Que la renovación de la autoridad auxiliar de la comunidad de Buenos Aires, se lleva en el mes de enero.
2. Que dicho cargo es por un año.
3. El procedimiento se realiza a través de la asamblea comunitaria.
4. El acto de la asamblea comunitaria es preparado y conducido directamente por los integrantes del ayuntamiento del municipio de San José Independencia, Oaxaca.
5. En el desarrollo de la asamblea se fijan el orden del día
6. Firman el acta que se levanta los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que asisten a la asamblea...”

II. Convocatoria. Que el diecisiete de diciembre de dos mil quince, Ángel Hernández Miguel, Agente Municipal de Buenos Aires, y su cabildo, expidieron una convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General de Elección de autoridades de la comunidad de Buenos Aires, perteneciente al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para elegir al Agente Municipal y al cabildo de dicha agencia, los cuales habrán de fungir como autoridades durante el periodo dos mil dieciséis.

III. Acta de Asamblea general comunitaria de diciembre. Que el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de Buenos Aires, perteneciente al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, así como del cabildo de dicha agencia, los cuales habrían de fungir para el año dos mil dieciséis.

Resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo.
Rodrigo Morelos García	Agente Propietario
Florentino Placido Espina	Agente Suplente
Norma María Carrera Sánchez	Secretaria de la Agencia
Juana Fernández Juan	Regidora de Hacienda
Juan Rufino Pineda	Juez auxiliar de la Agencia
Daniel Basilio Antonio	Comandante
Teófilo Morelos Esteban	Policías
José Placido Antonio	
Marino Gaspar	
Inocencio Ignacio Caña	
Fernando Antonio José	

IV. Sesión de cabildo. Que el veintiocho de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria de cabildo el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, acordó entre otras cosas en lo que interesa lo siguiente:

- Se instruyó al Secretario Municipal para que elaborara *“la convocatoria de notificación”* y de manera personal y acompañado del Regidor de

Hacienda y el Síndico del Ayuntamiento, con auxilio de la policía municipal se constituyera en cada una de las agencias, que llevara a cada uno de los agentes la convocatoria, y les notificara de manera personal la fecha de la elección.

- Que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis se llevaría a cabo el cambio de Agente Municipal en Isla Buenos Aires.
- Que la elección se llevaría a cabo en el salón de usos múltiples de la agencia a las doce horas.
- Que pegara dichas convocatorias en cada uno de los lugares públicos que existan en la comunidad, que llevara cámara para que tomara fotos de los lugares donde pegara la convocatoria y que tal encomienda la realizara el cuatro de enero del año en curso.
- Informar mediante oficio a cada uno de los agentes municipales que se les enviaría la convocatoria para notificarles la fecha y hora en que habrían de llevarse a cabo las elecciones respectivas, y se les informaría que se solicitarían los auxilios correspondientes para dicho procedimiento.
- Que dicha información se enviaría a diferentes dependencias de gobierno como son el Congreso del Estado, al Coordinador General de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y al Coordinador General de la Secretaría General del Gobierno del Estado en la Cuenca del Papaloapan, Tuxtepec, a quienes solicitarían que por su conducto se citara al personal del Instituto Estatal Electoral y Participación 5Policía del Estado de Oaxaca para que comisionen

personal capacitado a cada una de las comunidades y con ello mantener un buen proceso de elección y vigilancia de las mismas.

- Que el mismo servidor municipal haría pública la convocatoria, pegándola en lugares públicos de la comunidad, como la propia agencia municipal, el salón social de usos múltiples, la casa de salud, en todas las escuelas existentes y cualquier otro lugar público de la comunidad.
- Que la elección se haría por medio de listas de personas que vivan en la comunidad previo cercioramiento del mismo, con anticipación.

V. Entrega del expediente de elección. Que el cuatro de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la mesa de los debates y los ciudadanos que resultaron electos se presentaron ante el Presidente Municipal y su cabildo con la finalidad de entregar el expediente de elección.

VI. Fijación de la convocatoria y notificación de oficio. Que el cuatro de enero siguiente, el secretario Municipal se constituyó en la Agencia Municipal de Isla Buenos Aires, para fijar la convocatoria de la elección y notificar al agente municipal, en cumplimiento a lo ordenado en la sesión de cabildo de veintiocho de diciembre del año próximo pasado.

VII. Oficios. Que el cinco de enero de dos mil dieciséis, fueron recibidos en el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, dos oficios signados por el Presidente Municipal de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, dirigido el primero de ellos al Maestro Daniel Pérez Montes, Director de Sistemas Normativos, mientras que el segundo fue dirigido al Maestro Gustavo

Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, ambos integrantes del instituto electoral antes citado, por medio de los cuales les solicitaba que enviaran personal a la agencia para que colaboraran en la elección.

También fue recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este tribunal, oficio por medio del cual el referido presidente informa a este Tribunal la fecha en que habrá de realizarse la elección en la agencia de Isla Buenos Aires, San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.

VIII. Asamblea general comunitaria de enero. Que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria convocada por el Presidente Municipal en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo.
Camerino Rosales María	Agente Municipal
Clicerio Martínez Calleja	Agente Municipal suplente
Florencio González Juan	Regidor de Hacienda
Juliana Orozco Camilo	Regidor de Hacienda suplente.
Cándido García Carrera	Juez Municipal
Rebeca Rosales Caña	Juez Municipal suplente
Jesús Morelos García	Primer Comandante.
Andrés Rufino Casimiro	Segundo Comandante

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a). Presentación de demanda. Que el seis de enero

de dos mil dieciséis, los ciudadanos Rodrigo Morelos García, Florentino Placido Espina, Norma María Carrera Sánchez, Juana Fernández Juan, Juan Rufino Pineda, Daniel Basilio Antonio, Teófilo Morelos Esteban, José Placido Antonio, Marino Gaspar, Inocencio Ignacio Caña y Fernando Antonio José, presentaron en la Oficialía de Partes de este tribunal, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el medio de impugnación interpuesto bajo la clave JDCI/05/2016.

b). Radicación y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de doce de enero siguiente, el presente expediente fue radicado en la ponencia del magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quien ordenó deducir copias certificadas de la demanda y anexos, para que fueran remitidas a las autoridades señaladas como responsables a efecto que realizaran el trámite de publicidad previsto en la ley de la materia.

c). Cumplimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, el Magistrado ponente, tuvo a la responsable, cumpliendo con el trámite de publicidad.

d). Admisión y cierre de instrucción. Que en proveído de veintidós de marzo del presente año, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos pendientes que

formular, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

e). Turno de autos. Por acuerdo de la misma fecha el magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, turnó los autos al magistrado presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f). Sesión pública. Por proveído de veintidós de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del veintidós de marzo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción III, 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e

inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, promovido por diversos ciudadanos contra actos del Presidente y Cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca que a su juicio violan sus derechos políticos electorales en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1, 87, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados, las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por los ciudadanos Rodrigo Morelos García, Florentino Placido Espina, Norma María Carrera Sánchez,

Juana Fernández Juan, Juan Rufino Pineda, Daniel Basilio Antonio, Teófilo Morelos Esteban, José Placido Antonio, Marino Gaspar, Inocencio Ignacio Caña y Fernando Antonio José, quienes promueven por su propio derecho, y tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que los actos que le reclaman a las responsables les causa una lesión en su esfera de derecho porque con la negativa de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de veintiséis de diciembre de dos mil quince, de reconocer los resultados de la elección, de tomar la protesta y entregar los nombramientos, se les está obstaculizando su derecho de ocupar y desempeñar los cargos para los que fueron electos mediante asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil quince.

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹

c) Oportunidad. En el caso, el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, fue presentado en tiempo, ya que, el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días en que tenga conocimiento, y en el caso en concreto los actores refieren en su escrito de

¹Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

demanda que los actos que se le imputan a las autoridades responsables sucedieron el cuatro de enero de dos mil dieciséis, y la demanda fue interpuesta ante esta autoridad dos días después, tal y como se advierte del sello de recepción que obra en la demanda que fue estampado por la oficialía de partes de este tribunal el seis de enero de dos mil dieciséis, por tanto, es irrefutable que el medio fue interpuesto en tiempo.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

Tercero. Terceros interesados. Esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio por una parte al ciudadano Camerino Rosales María, quien promueve con el carácter de autoridad electa en la Agencia de Buenos Aires, y por otro lado a Sebastián Rufino Pineda y Jorge Aguirre Caña, ciudadanos de la comunidad de Buenos Aires, Tuxtepec, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa el ciudadano Camerino Rosales María, comparece con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como autoridad electa, de Buenos Aires, San José Independencia, de ahí que cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

De igual manera, los ciudadanos Sebastián Rufino Pineda y Jorge Aguirre Caña, quienes comparecen con dicho carácter, señalan que la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil quince, violó el Sistema Normativo Interno de la Agencia de Buenos Aires, debido a que la convocatoria no fue suscrita por el Presidente Municipal de San José Independencia, como se ha realizado en los anteriores años.

Con independencia de la representación que se ostentan, lo cierto es que se les confiere la calidad de ciudadanos de la Agencia de Buenos Aires.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) de la sección 1 del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

Cuarto. Ampliación de demanda. En el caso, se admite el escrito de ampliación de demanda, signado por el actor Rodrigo Morelos García, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, el ocho de febrero del año que transcurre.

Lo anterior es así, ya que, de las constancias que obran en autos, se desprende que el seis de enero del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Rodrigo Morelos García y otros, por el que impugnan del Presidente y Cabildo Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; la negativa de recibir documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia Municipal de Buenos Aires; la negativa de reconocer los resultados de la citada elección, y la negativa de reconocer, realizar la toma de protesta y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

Así también, obra en autos, el acta de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Buenos Aires, y llevaba a cabo por la autoridad municipal, que fue remitida por la responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Por ello, este órgano jurisdiccional, estima que al momento de presentar el juicio en estudio, los actores no tenían conocimiento de la referida Asamblea General

Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Buenos Aires, puesto que se celebró en fecha posterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, se admite la ampliación de la demanda.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de número 18/2018, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

Quinto. Suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio.

A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, su ausencia total y, precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional; tiene como presupuesto necesario, la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja, obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA**

EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES².

Sexto. Cuestión previa. Al haber sido promovido el juicio ciudadano, por un ciudadano de la una comunidad indígena, como lo es la comunidad de Buenos Aires, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra la agencia municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

- **Localización de Buenos Aires.** Se localiza en el Municipio San José Independencia del Estado de Oaxaca México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -96.615000

Latitud (dec): 18.256667

La localidad se encuentra a una mediana altura de 45 metros sobre el nivel del mar.

- **Población en Buenos Aires.** La población total es de 484 personas, de cuales 226 son masculinos y 258 femeninas.

- **Edades de los ciudadanos.** Los ciudadanos se dividen en 266 menores de edad y 218 adultos, de cuales 29 tienen más de 60 años.

- **Habitantes indígenas en Buenos Aires.** 484 personas en Buenos Aires viven en hogares indígenas. Un idioma indígena (sic) hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 407 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es 76, los de cuales hablan también mexicano es 329.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

- **Estructura social.** Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 3 habitantes de Buenos Aires.

- **Estructura económica.** En Buenos Aires hay un total de 99 hogares.

De estas 99 viviendas, 91 tienen piso de tierra y unos 16 consisten de una sola habitación.

96 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 0 son conectadas al servicio público, 87 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 0 viviendas tener una computadora, a 0 tener una lavadora y 39 tienen una televisión.

- **Educación escolar en Buenos Aires.** Aparte de que hay 73 analfabetos de 15 y más años, 13 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 46 no tienen ninguna escolaridad, 162 tienen una escolaridad incompleta. 28 tienen una escolaridad básica y 12 cuentan con una educación post-básica.

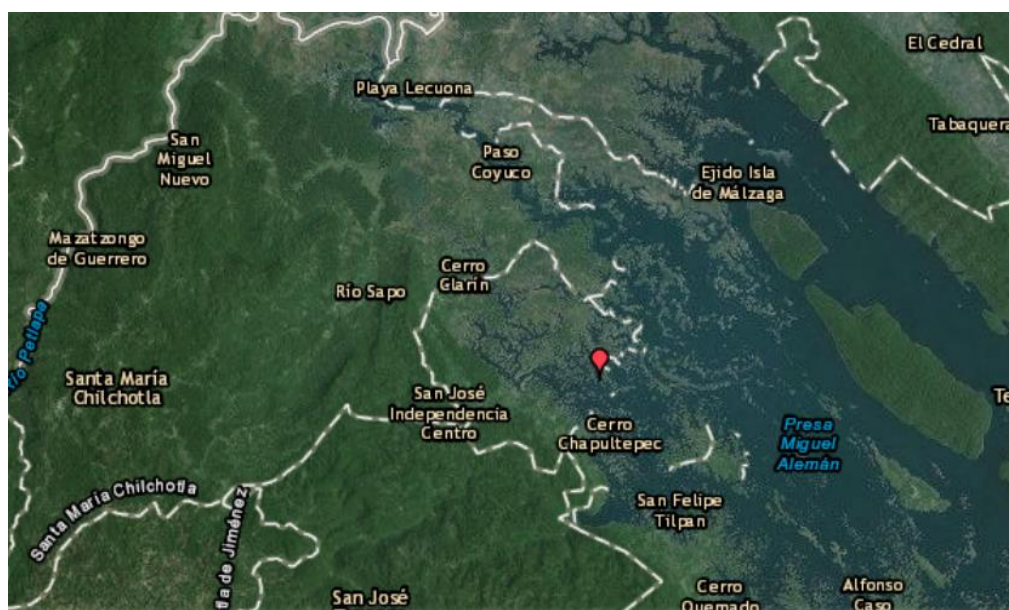
Un total de 16 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 4 años.³


De las 99 viviendas el 0% disponen de una computadora.⁴

³<http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Jose-Independencia/Areas-de-menos-de-500-habitantes/Buenos-Aires/>

⁴<http://mexico.pueblosamerica.com/i/buenos-aires-111/>

Su principal actividad económica es la agricultura.⁵



La Agencia Municipal de Buenos Aires, está marcada con el símbolo 

Séptimo. Suplencia de la queja y precisión del acto impugnado. Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la

⁵ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En el caso, la parte actora reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votado, por la negativa de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de veintiséis de diciembre de dos mil quince, de reconocer los resultados de la elección, de tomar la protesta y entregar los nombramientos como autoridades de Buenos Aires, Oaxaca.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, la autoridad señalada como responsable ha causado una merma en el derecho político electoral de los actores, los cuales tienen el carácter de derechos humanos que se encuentran consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la que el estado mexicano es parte, por tanto, de resultar fundado lo manifestado por los actores, la negativa de la autoridad no solo se traduce en el incumplimiento de una obligación sino que también viola su derecho que se encuentra consagrado en los artículos 2º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las

constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación

al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas

con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya

determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.

2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

Conforme al marco legal constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la agencia municipal del Buenos Aires, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, se rige bajo el régimen de sistema normativo interno.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general

comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

Noveno. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

En el caso planteado, esta autoridad va a determinar, cuál de las actas respeta el sistema normativo interno de la comunidad en estudio o si ninguna de ellas se ajusta a dicho procedimiento, para lo cual, se tendría que ordenar realizar nuevas elecciones, salvaguardando en todo momento el derecho de los ciudadanos de la comunidad de elegir a sus autoridades, siendo un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo que prescribe la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Décimo. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, visible a la página 119 de la

compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2012 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio conjunto de los siguientes agravios:

a) La negativa de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de veintiséis de diciembre de dos mil quince, de la Agencia de Buenos Aires, San José Independencia, Oaxaca.

b) La negativa de reconocer los resultados de elección de autoridades municipales de la Agencia de Buenos Aires.

c) La negativa de reconocer, realizar la toma de protesta y entrega de nombramientos a los ciudadanos que fungirán como autoridad auxiliar de la comunidad a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en primer término debe decirse, que obra en autos copia certificada de la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Buenos Aires, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, certificada por Norma María Carrera Sánchez, Secretaria de la Mesa de los Debates de la Asamblea de la comunidad de Buenos Aires, de veintiséis de

diciembre de dos mil quince, dicha convocatoria fue expedida por el Agente Municipal, Agente Suplente, Juez de la Agencia Municipal, Regidor de Hacienda y Primer Comandante de la Agencia Municipal de Buenos Aires.

Así mismo, corre agregada en autos copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, certificada por Norma María Carrera Sánchez, Secretaria de la Mesa de los Debates de la Asamblea de la Comunidad de Buenos Aires, de veintiséis de diciembre de dos mil quince.

Documentales a las que se les concede valor de indicio, toda vez, que la función de la Secretaria de la Mesa de los Debates, únicamente se concreta para el día de la asamblea electiva, por tanto, no puede certificar actos o hechos que escapen de su competencia, además de que tampoco se encuentra dentro de los supuestos que refiere el artículo 14, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde, sólo genera un indicio respecto de los hechos que ahí se señalan.

Del análisis efectuado de las referidas documentales, conviene precisar en primer lugar que respecto a la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad en cita, la convocatoria fue emitida por Ángel Martínez Miguel, Roberto Martínez Calleja, Epifanio Casimiro Pastora, Adrián Antonio Graciano y Mariano Antonio José, Agente Propietario, Agente Suplente, Juez, Regidor de Hacienda y Primer Comandante todos de la Agencia

Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; en la que entre otras cuestiones, señalaron a las once horas del veintiséis de diciembre de dos mil quince, para llevar a cabo la elección de Agente Municipal y su Cabildo, que fungirán como autoridades para el año dos mil dieciséis.

Por otra parte, en cuanto hace al acta de Asamblea General Comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince, se desprende que el Agente Municipal en turno, fue quien presidió la Asamblea, el Agente Suplente realizó el registro de asistencia, informó al Agente propietario la presencia de doscientos setenta y tres ciudadanos, posteriormente mediante ternas se nombró la Mesa de los debates, quien instaló y desarrolló la Asamblea, que el método de elección de Agente y su Cabildo fue mediante ternas, en dicha acta se aprecia que fueron electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo.
Rodrigo Morelos García	Agente Propietario
Florentino Placido Espina	Agente Suplente
Norma María Carrera Sánchez	Secretaria de la Agencia
Juana Fernández Juan	Regidora de Hacienda
Juan Rufino Pineda	Juez auxiliar de la Agencia
Daniel Basilio Antonio	Comandante
Teófilo Morelos Esteban	Policías
José Placido Antonio	
Marino Gaspar	
Inocencio Ignacio Caña	
Fernando Antonio José	

Sin embargo, contrario a lo señalado por los actores, debe decirse que de conformidad con el Sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, no se apegó a su propio sistema

normativo interno, debido a que la convocatoria, no fue emitida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; o en su caso, por el Presidente Municipal; asimismo, la citada asamblea de elección, no se realizó en la fecha que por costumbre se realiza, toda vez que la elección se realiza en el mes de enero, y el desahogo de la misma, no fue realizado por el Presidente y Secretario Municipales.

Lo anterior, se afirma, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que este órgano jurisdiccional resolvió el juicio identificado con la clave **JDCI/18/2015**, en el cual quedó asentado que los elementos de conformidad con el Sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, dichos elementos son los siguientes:

- 1. Que la renovación de la autoridad auxiliar de la comunidad de Buenos Aires, se lleva en el mes de enero.**
- 2. Que dicho cargo es por un año.**
- 3. El procedimiento se realiza a través de la asamblea comunitaria.**
- 4. El acto de la asamblea comunitaria es preparado y conducido directamente por los integrantes del ayuntamiento del municipio de San José Independencia, Oaxaca.**
- 5. En el desarrollo de la asamblea se fijan el orden del día**
- 6. Firman el acta que se levanta los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que asisten a la asamblea.⁶**

Robustecen lo anterior, las actas de asamblea de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, de fechas cuatro de enero de dos mil once y cinco de enero de dos mil catorce, que en copias certificadas obran en autos.

⁶ Sentencia consultable a fojas 307 al 330, que obra dentro del expediente número JDCI/18/2015.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que, las mismas no se encuentran controvertidas.

En una vez precisado lo anterior, debe decirse que el acta de Asamblea General Comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince, que refieren los actores, para justificar que fueron electos, por la ciudadanía en cuestión, y como ya se analizó con antelación la referida documental, se arriba a la conclusión que la misma no cumple con los elementos necesarios para tener como válidos los acuerdos sometidos y consensados en la misma, y como consecuencia, ordenar a la autoridad señalada como responsable dar cumplimiento con lo que dispone el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ello porque, la asamblea comunitaria de elección de veintiséis de diciembre de dos mil quince, fue presidida por el Agente Municipal, es decir una autoridad distinta a la facultada para ello, además no existe elementos en autos, que se haya realizado previa asamblea comunitaria en donde se haya determinado el cambio de régimen de elección.

Aunado a lo anterior, no existe en autos constancia alguna que avale la difusión y publicación de la convocatoria que refieren los actores, ello no obstante que la realización de la asamblea, conste en el acta respectiva a la cual se anexó la lista de asistentes, lo cual a todas luces viola el principio de universalidad del voto de la ciudadanía de la referida comunidad.

Esto es así, porque para que en una elección de sistema normativo interno, se respete el principio de universalidad del voto, resulta imprescindible una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales o auxiliares, de tal forma que puedan participar todos los habitantes⁷.

En consecuencia, no se puede tener como válida la citada asamblea, ello porque dentro del procedimiento que tiene la comunidad de Buenos Aires para el nombramiento de sus autoridades, se encuentra reconocido que el Presidente y Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, son los que conducen el desarrollo de la asamblea electiva, de donde se advierte que, no se observó el procedimiento que por costumbre tienen los ciudadanos de la comunidad para elegir a su autoridad auxiliar.

Por tales consideraciones, no se le puede ordenar a la autoridad señalada como responsable que le otorgue el nombramiento del actor, porque, la autoridad que tiene que realizar la elección debe de ser la reconocida por costumbre de la comunidad.

Es decir, que para sostener la legalidad de la asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil quince, es necesario analizar qué autoridad convocó la asamblea, así como la que desarrollo la misma, estudiando para ello la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

En ese tenor, debe decirse que la máxima autoridad en la comunidad indígena en estudio, es su asamblea, debido a

⁷ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría, más aún, tratándose de una asamblea de elección de autoridades como es el caso en estudio, uno de los primeros actos que realizan es precisamente la emisión de la convocatoria y su respectiva difusión.

Tal circunstancia encuentra sustento en la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas **se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando la voluntad de la mayoría.

Ahora bien, obra en autos el acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, de veintiocho de diciembre de dos mil quince, en la que se desprende que el cabildo municipal acordó diversas cuestiones, entre ellas, las fechas en que se celebrarían las asambleas para la renovación de Agentes

Municipales, señalando el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, para llevar a cabo la asamblea de cambio de agente Municipal de Buenos Aires, perteneciente a dicho municipio.

Cabe mencionar, que mediante del oficio sin número, fechado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal hizo de conocimiento de la determinación del referido cabildo Municipal, lo anterior se afirma toda vez que obra en autos copia certificada del acuse de recibido de la correspondiente recepción, certificadas por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Así pues, obra en autos, original de la convocatoria de dos de enero del presente año, expedida por el Presidente y Secretario Municipal, dirigido a la ciudadanía de la Agencia Municipal de Buenos Aires, en donde convocaron a una reunión general para realizar el cambio de autoridad auxiliar, en la que se señaló fecha y hora que tendría verificativo dicha elección.

En ese sentido, la citada convocatoria fue publicitada en el cuatro de enero del año que transcurre, por el Secretario Municipal del multicitado Municipio conjuntamente con el ciudadano Juan Manuel Camilo Antonio, Regidor de Hacienda y el Síndico Municipal Orlando Alto Martínez, tal como se advierte en la original del acta circunstanciada que obra en autos a fojas ciento treinta y tres en el presente expediente, en la que además el Secretario Municipal asentó que el ciudadano Ángel Hernández Miguel, Agente Municipal

de Buenos Aires, se negó a recibir dicha documental, por lo que procedió a pegar dicha convocatoria.

A lo expuesto conviene agregar que el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; en ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; que establece:

“..Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos”.

Así también, la responsable al respecto remitió con su informe circunstanciado cuatro impresiones de imágenes que fueron captadas en presencia del Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; las mismas constituyen una prueba técnica, en términos del artículo 14, apartados 1, inciso c) y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Mismas que al ser admiculadas con la certificación suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en la que hace constar la difusión que se dio a la convocatoria para la elección del Agente de Municipal Buenos Aires, lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, con motivo de la citada convocatoria, y su respectiva publicitación, el diecisiete de enero de la presente anualidad, el Presidente Municipal de San José

Independencia y su Cabildo llevaron a cabo la asamblea comunitaria de elección de autoridades municipales de la multicitada Agencia Municipal, para el periodo dos mil dieciséis, siendo electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo.
Camerino Rosales María	Agente Municipal
Clicerio Martínez Calleja	Agente Municipal suplente
Florencio González Juan	Regidor de Hacienda
Juliana Orozco Camilo	Regidor de Hacienda suplente.
Cándido García Carrera	Juez Municipal
Rebeca Rosales Caña	Juez Municipal suplente
Jesús Morelos García	Primer Comandante.
Andrés Rufino Casimiro	Segundo Comandante

Del análisis de la referida documental se concluye que la responsable, es decir, el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, apegaron su actuar al Sistema Normativo Interno, en un sentido más específico siguieron con el procedimiento para llevar a cabo la elección de acuerdo con su sistema normativo interno, toda vez que, como ya se señaló con antelación la autoridad facultada para emitir convocatoria y desarrollar la elección, es el presidente y el cabildo municipal, la elección se realizó en el mes de enero y el desahogo de la misma corrió a cargo del presidente y secretario municipal, lo anterior de conformidad con los numerales 1, 2, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 de la Constitución Política del

Estado; 79, fracción II, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que en el ámbito de sus atribuciones, se respetó el derecho humano que tienen los habitantes de la citada agencia de elegir a su agente municipal, que se encuentra consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24; fracción I de la Constitución local y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien de la lista anexa al acta de diecisiete de enero de los corrientes, se constata que participaron doscientos noventa y tres ciudadanos hombres y mujeres, lo que representa mayor participación de ciudadanos de dicha localidad que emitieron su voto.

En consecuencia, se declara la **validez** de la asamblea de nombramiento de agente municipal de Buenos Aires, San José Independencia, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, que fungirán en el periodo dos mil dieciséis, celebrada el diecisiete de enero del presente año.

En tales consideraciones **se declara invalida el acta de asamblea de veintiséis de diciembre del dos mil quince**, toda vez que como ya se evidenció la autoridad responsable, es decir, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, sustentaron su actuar, al llevar a cabo la asamblea de elección referida, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno.

Por lo que, en aras de maximizar el derecho de todos los ciudadanos de la comunidad, a efecto de que elijan la forma que ellos consideren la más correcta para realizar el procedimiento de elección de agente, ello en consonancia en lo que dispone el artículo 2, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT, 16 de la Constitución Política del Estado; por lo que la autoridad responsable debe de considerar en todo momento el de respetar el derecho de los ciudadanos de elegir a su autoridad bajo su sistema normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número **XXXIII/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.⁸

De lo anterior, se tiene que el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 81 y 82.

específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12, del convenio invocado.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En tales consideraciones, al respetar la Ley Orgánica Municipal en el Estado, el derecho de las agencias de llevar a cabo sus elecciones por usos y costumbres, como lo dispone el artículo 79 de la citada ley, corresponde al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, lanzar convocatoria a los ciudadanos de la comunidad de la agencia municipal de Buenos Aires, para la elección de su agente municipal.

Ahora bien, respecto a la ampliación de la demanda formulada por el actor Rodrigo Morelos García, en la cual hace valer los siguientes agravios:

1. Nulidad de la convocatoria

Señala el recurrente, que le causa agravio la sesión extraordinaria de cabildo de San José independencia, porque

la convocatoria que supuestamente se aprobó publicar en sesión, viola la libre determinación de la Comunidad de Buenos Aires porque decide organizar una elección sin aprobación de la misma comunidad.

2. Nulidad de la elección

Señala que el acta de asamblea en la comunidad de Buenos Aires, realizada por el presidente municipal de San José Independencia, por la violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad.

Respecto a la objeción de las firmas que hace el actor, este tribunal considera que no les asiste la razón, toda vez que del análisis de las listas de asistencia de las anteriores asambleas comunitarias de elección de autoridades de dicha agencia Municipal, correspondiente a los periodos dos mil catorce, se advierte que dichos ciudadano si han participan en asambleas de nombramiento de Autoridades de Buenos Aires, como se demuestra a continuación:

No.	NOMBRES	Acta de Asamblea 2014
1	Francisca Altamirano Cárdenas	147
2	Liliana Ramírez placido	
3	Rebeca Gonzales Espina	54
4	María Isabel Placido Guayaba	121
5	Francisca Placido Guayaba	
6	Juan de Jesús Morelos Feliciano	47
7	Juvena Esteban Ramírez	
8	Rigoberto Rosales Antonio	
9	Marcela Ignacio Guadalupe	
10	Gaudencia Altamirano Esteban	92
11	Martha Altamirano Esteban	91
12	Felicita Altamirano Cardena	
13	Susana Antonio Alcalá	80
14	Martha Camilo Cardena	
15	Rutilo Camilo Cardena	
16	Juan Ramírez Guadalupe	
17	Benjamín Caña Graciano	
18	Minerva Caña Graciano	
19	Micheil Caña Ignacio	
20	Lucero Martínez Hernández	
21	Yolanda Martínez Aguacate	
22	Beatriz Martínez Aguacate	

23	Maricela Ignacio	
24	Marco Ignacio	
25	Victoria Morelos Manuel	

Como se aprecia del contenido de la tabla inserta, resulta claro que los ciudadanos señalados, sí han participado en anteriores asambleas generales comunitarias de nombramiento de autoridades de la agencia municipal de Buenos Aires, con la precisión que algunos no aparecen en asambleas pasadas, sin que ello, de ninguna manera implique que no pertenezcan a la referida agencia municipal, además que diversos nombres son ilegibles y que por obvias razones cada año pueden participar más ciudadanos, aunado a ello la parte actora no aportó pruebas para acreditar su dicho.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, que establece “El que afirma está obligado a probar”.

3. Nulidad del reconocimiento que la autoridad hace de la asamblea.

Refiere el justiciable, que le causa agravio el reconocimiento que la autoridad municipal realiza de la supuesta asamblea, toda vez que como ya se expresó en párrafos anteriores la misma deriva de actos viciados.

Así también, hace una objeción de las pruebas que presentó el presidente municipal.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios formulados por el actor, mismos que por estar estrechamente vinculados entre sí, se estudiarán de manera conjunta:

Al respecto al primero de los agravios, consistente en la nulidad de la convocatoria, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, en virtud que como ya se analizó con antelación, dentro del sistema normativo interno, que tiene en esa comunidad, para elegir a sus autoridades, converge la participación de la autoridad municipal, quien es la que emite la convocatoria, como se advierte de la copia certificada de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, identificado con la clave JDCI/18/2015, de donde, correspondía al actor, acreditar que dentro del sistema normativo de la comunidad en mención, no participa la autoridad municipal de San José Independencia, Oaxaca.

En cuanto hace al segundo de los agravios, se desestiman los motivos de disensos hecho valer por el actor, ello porque, el derecho a libre determinación de los pueblos indígenas, se sustenta en la expresión colectiva de la voluntad de sus integrantes, lo cual encuentra su razón de ser, en la circunstancia de que tal derecho, es indispensable para la preservación de su cultura, siempre que ello se sujete a los principios generales de la Constitución Federal, a efecto de respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Finalmente, respecto al acta de trece de diciembre de dos mil quince que remitió el promovente, debe decirse, que dicha documental carece de certeza, en virtud de que no obra convocatoria ni la difusión de la misma, para la realización de dicha asamblea, máxime que se trata de una toma de decisión trascendental como es el caso de la modificación de costumbre para la elección de agentes municipales.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que en la presentación de la ampliación de demanda fue presentado extemporáneamente, atendiendo a que se trata de proceso electoral como es el caso en estudio, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 numeral 1, 15 numeral 4, y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días en que tenga conocimiento, y en el caso en concreto los actores refieren que el dos de febrero de los corrientes, le fueron entregadas las copias de los informes y sus anexos, y su escrito de ampliación de demanda fue interpuesta ante esta autoridad el ocho siguiente, es decir seis días después, además el acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil quince, fue presentada el diecinueve siguiente es decir once días después, tal como consta en el sello de recepción que obra en dichas documentales, que fue estampado por la oficialía de partes de este tribunal.

En consecuencia, el acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil quince, no puede admitirse como una prueba superviniente como lo pretende la parte actora, en virtud de que la característica que reviste dicha prueba, es que la misma se haya obtenido posterior a la interposición de la demanda, y además quien la presente no haya tenido conocimiento previo del acto; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 16, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el caso, la prueba consiste en el acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil quince, del análisis de dicha constancia se advierte que los actores estuvieron presentes en la misma, es decir, que los recurrentes tuvieron conocimiento de dicho acto en la fecha en que se llevó a cabo, lo anterior se afirma, debido a que en la relación de nombre y firmas que anexan a dicha documental, y que obran en autos del presente expediente, se encuentran plasmados los nombres y firmas de todos y cada uno de los actores.

Por tal motivo, para que la prueba pudiera ser admitida y tomada en cuenta para resolver, los recurrentes debieron anexar dicha probanza a su escrito inicial de su demanda, y de esta forma surtir los efectos que en derecho corresponda.

Por tanto, se desecha dicha probanza ya que no se actualizan los supuestos de la prueba superveniente y por haberse presentado de manera extemporánea.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento

del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.⁹

Aunado a lo anterior, los lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, establecen en su artículo 12, fracciones I a IV el procedimiento que debe seguirse en caso de controversia con motivo del cambio de régimen electoral, reconociendo la importancia de dicho acto deliberativo, ya sea que se trate de un cambio de régimen total o en su caso de un cambio de régimen parcial, entendiéndose este como una modificación o reforma, en los cuales es necesaria la intervención de las partes en conflicto, a efecto de lograr métodos alternativos eficaces, lo cual en el caso no aconteció, pues la determinación asumida independientemente de los vicios ya evidenciados, fue tomada únicamente por una de las partes involucradas.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario implementar los mecanismos previstos a nivel constitucional y convencional para solucionar la controversia en la que está inmersa la comunidad de Buenos Aires, con el objetivo de potencializar su derecho de autonomía para elegir de acuerdo

⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.*

con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como para dotar de certeza y objetividad el nombramiento de sus autoridades internas.

En este orden de ideas, el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas implica reconocerlos como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos pasivos de decisiones ya tomadas.

Así, el derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales: "... la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno; la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo; la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones"¹⁰.

¹⁰ JULIÁN SANTIAGO, Jose Juan. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala.

De esta manera, el deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas las decisiones que les afecten se encuentra consagrado en los artículos 2°, Base B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 15, 17, 19, 30, 32, y 36, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De una interpretación sistemática de los citados artículos tenemos que los requisitos que deben reunirse para considerarse que se garantizó efectivamente el ejercicio del derecho a la consulta, son que la participación debe ser libre, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, lo que significa que las autoridades estatales deben tomar en cuenta tanto el sistema normativo interno de cada pueblo y comunidad indígena afectado para realizar la consulta, como también el hecho de que el proceso debe adecuarse a la situación contextual que exista en torno al proyecto o medida sujeto de consulta.

Así el objetivo de las consultas es precisamente obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que puedan tomar decisiones en cualquier cuestión que los afecte, libremente, sin presión, teniendo toda la información y antes de que cualquier cosa suceda.

Para lo cual deben implementarse procedimientos apropiados, eficaces, equitativos, independientes, imparciales y transparentes, realizados de buena fe, con pleno reconocimiento y tomando en cuenta sus leyes, tradiciones y costumbres; por conducto de instituciones representativas elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos internos, en los cuales se respeten sus propias instituciones de adopción de decisiones.

De esta forma, el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades; así, el objeto de la consulta consiste en la circunstancia de que el proceso en cuestión debe desarrollarse de manera apropiada y adaptada a las circunstancias no solamente de cada pueblo o comunidad indígena afectado, sino también en consideración a la materia de la consulta, de tal manera que los pasos que se sigan para tratar una medida legislativa no necesariamente serán los mismos que se instituyan cuando se trate de una cuestión administrativa.

En esas circunstancias, en virtud de los derechos que tanto la Constitución como los tratados internacionales otorgan a los pueblos, comunidades e individuos indígenas, ellos son libres para determinar en cualquier momento sus formas de organización y estructura para establecer a sus propias autoridades y las formas de ejercicio de las mismas,

lo cual, constituye un elemento esencial para el desarrollo de dichos pueblos y la conservación de su cultura, así como una medida específica que se encuentra íntimamente interconectada con los restantes derechos indígenas de tal manera que todos y cada uno de ellos sirve tanto de base y como resultado, a la vez, para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera necesario ordenar la celebración de una consulta a la Asamblea General Comunitaria de Buenos Aires, con la finalidad de definir el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas de la citada Agencia Municipal, mismo que deberá de implementarse en el próximo periodo de nombramiento de autoridades internas.

Para cumplir lo anterior, lo procedente es vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, a efecto que implemente los mecanismos necesarios para realizar la consulta a los integrantes de esa comunidad, misma que deberá realizarse a más tardar en el mes de junio del presente año. Consulta en la que deberán abordarse los siguientes temas:

a) autoridad o autoridades que deben emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de Buenos Aires; b) fecha de emisión de la convocatoria; c) medios a través de los cuales se debe publicar y difundir la convocatoria; d) fecha de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de Buenos

Aires; e) autoridad o autoridades que deben presidir, conducir y desahogar la asamblea en cuestión; f) autoridad o autoridades que deben de expedir los nombramientos a las personas electas; g) requisitos para poder participar en la asamblea electiva; h) requisitos para poder ser elegido como autoridad interna; y i) todos los temas que consideren necesarios incluir para decidir el nombramiento de sus autoridades internas.

Para ello, dicha dirección ejecutiva, deberá coadyuvar para superar cualquier diferencia que exista entre las diversas partes en conflicto, **encabezando las mesas de trabajo y estableciendo los lineamientos correspondientes**, a fin de que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de la autoridad que tiene que administrar la Agencia Municipal de Buenos Aires, San José Independencia, en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes de la citada comunidad, tanto en los actos previos como en la elección, para el periodo dos mil diecisiete.

Para lo cual se le ordena, que de todos los actos desplegados para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, **deberán ser informados a este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su emisión, remitiendo las constancias atinentes.**

Se apercíbe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Décimo primero. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados; mediante oficio a las autoridades responsables, es decir Presidente Municipal y Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, así como a la autoridad vinculada denominada Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Se declara la **invalidez** del acta de Asamblea general Comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del **Considerando Décimo** de esta ejecutoria.

Tercero. Se declara la **validez** de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Buenos Aires, de diecisiete de enero del dos mil dieciséis.

Cuarto. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, para que despliegue los actos mencionados, en los términos del **Considerando Decimo** de esta ejecutoria.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Décimo primero** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez Presidente; Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.